



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 038 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **JHON JAIDER REINOSO YANGUMA y OTROS** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** –Radicación 73001-33-33-009-2021-00058-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Jhon Jaider Reinoso Yanguma
Apoderado Sustituto	Dr. Baltazar Herrán Fandiño
Cedula de Ciudadanía No.	14.229.302
Tarjeta Profesional No.	124.773
Correo Electrónico	baltazarabogado1@hotmail.com

Parte Demandada Ejercito Nacional	Datos
Apoderada	Dra. Jenny Carolina Moreno Duran
Cedula de Ciudadanía No.	63.527.199
Tarjeta Profesional No.	197.818
Correo Electrónico	jennymoreno1503@gmail.com

Auto No. 280: A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería al Dr. Baltazar Herrán Fandiño, para obrar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante. Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica



Rama Judicial

República de Colombia

que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el demandante interpuso acción de tutela ante el Juzgado 4° de Familiar de Ibagué con radicado 73001310004220190033600, en donde se profirió sentencia amparando los derechos fundamentales del demandante y ordenado a la aquí demandada la convocatoria de la Junta Medica Laboral (hecho aceptado).
- Que mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 106484 de 8 de octubre de 2019, se realizó valoración al demandante Jhon Jaider Reinoso Yanguma, determinándole una disminución de la capacidad laboral, correspondiente a un 54,0% (hecho aceptado; ver pagina 68-70 archivo digital 001Demanda).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a la presunta enfermedad adquirida por el demandante Jhon Jaider Reinoso Yanguma, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, su desacuartelamiento sin constatarse el estado de salud; y que en la actualidad, el estado de salud del demandante impide que se valga por si mismo, encontrándose a cargo de la atención que le procuran sus padres.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar a la parte demandada administrativamente responsable por la totalidad de perjuicios extrapatrimonialmente causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad profesional adquirida por Jhon Jaider Reinoso Yanguma, durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón de Infantería No. 17 Jose Domingo Caicedo, en actos propios del servicio, debido a la mala calidad y contaminación del agua que tenía que beber durante los patrullajes, generándole el padecimiento denominado GUILLAIN BARRET HUGHES**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Asimismo, habrán de desatarse las excepciones de **Fuerza Mayor y Ausencia de responsabilidad por enfermedad común**, enervadas por el Ejército Nacional, amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho escruta a la apoderada del extremo pasivo, para exponer la posición de la entidad demandada, señalado que aquella no tiene animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.



MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 281: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ Pruebas de la parte demandante

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: JESUS ANTONIO TAPIERO y NACERLY NATALI TAPIERO RODRIGUEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Pericial:** En el libelo genitor la parte demandante rotula el acápite “PRUEBA PERICIAL” sin embargo dentro del contenido del texto y del archivo de la demanda, no se especifica a que autoridad o entidad solicita la práctica de la prueba pericial, ni los documentos que pretende se tomen como soporte.

No obstante, lo señalado, según los argumentos sustento de la solicitud de la prueba pericial, y atendiendo a que las misma requiere que:

Con base en la documentación anterior y si se hace necesario con la presencia del lesionado la que a mi modo de ver se hace imperiosa, a fin de que se sirva determinar la naturaleza de la lesión, tiempo de origen de la misma, secuelas y demás situaciones generadas en su integridad física como consecuencia de la enfermedad SINDROME GUILLAIN BARRIE adquirido por el señor JHON JAIDER REINOSO YANGUMA durante la prestación de su servicio militar obligatorio, donde se certifique si es de origen profesional de acuerdo a la tabla de enfermedades del Ministerio del Trabajo según Decreto 1477 de 2014.

Se estima procedente el decreto y práctica de la prueba, a través de la Junta Medico Laboral Militar, la que a voces del art. 15 del Decreto 1796 de 2000, es la entidad competente para absolver los cuestionamientos planteados por la parte demandante, en la solicitud de la prueba, así como verificar la capacidad psicofísica del actor dada su vinculación a la fuerza militar en razón al servicio militar obligatorio.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a las partes interesadas demandante y demandada, solicitantes de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos y diligencias pertinentes ante la dependencia pertinente, y para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.



Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la dependencia competente, en este caso, la Junta Médico Laboral del Ejército, el término de 30 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por las partes interesadas.

En consecuencia, y con apego a lo reglado por el párrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el párrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

➤ **Pruebas de la parte demandada EJERCITO NACIONAL:**

- 1. Prueba documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos de sanidad allegados al proceso.
- 2. Oficios:** En consideración a que respecto de los oficios dirigidos al Comandante del Batallón de Infantería No. 17 Jose Domingo Caicedo y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no cuentan con respuesta, según lo solicitado en el acápite de pruebas "Documentales" numerales 1 y 3 de la contestación a la demanda; así las cosas, encontrándolo procedente se dispone librar oficios en la forma señalada, la que se anexará a esta acta.

- 1. Oficio N° 341**, dirigido al señor Comandante del Batallón de Infantería No 17 *Gr. Domingo Caicedo* del Ejército Nacional, solicitando los antecedentes administrativos del señor JHON JAIDER REINOSO YANGUMA.
- 3. Oficio N° 378**, dirigido al señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitando los antecedentes administrativos del señor JHON JAIDER REINOSO YANGUMA.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar y cumplir los requerimientos y diligencias pertinentes ante la entidad designada, así como el pago de honorarios o gastos que determine aquella y/o el funcionario competente, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al funcionario designado, el término de 10 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora se indica que como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el estatuto procesal general.



Rama Judicial

República de Colombia

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifeseizecloud.com/13927979>.

Constancia: después de inconvenientes en la conectividad del demandante, se logra reconectar a la diligencia, y procede aquel – Jhon Jaider Reinoso Yanguma – a identificarse para que quede constado en la diligencia.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.19 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
JHON JAIDER REINOSO YANGUMA
demandante

Asiste a través de medio electrónico
BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
Apoderado Sustituto demandante

Asiste a través de medio electrónico
JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada Ejercito Nacional

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 038 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca60ae0f0c0e5e654c0a090388181e32baa444aba12ccc70ce5798b982d67351

Documento generado en 24/03/2022 03:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**